



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 2.

En el Boletín de esta provincia, correspondiente al 12 del actual, se insertaron las disposiciones relativas á la suscripcion abierta para aliviar las desgracias ocurridas en Filipinas y Puerto-Rico, dándose diferentes instrucciones para el mejor éxito de la suscripcion, instrucciones que deberian tener presentes las Juntas de partido y parroquiales desde el momento de su instalacion. Confiado en que no se habrá omitido medio alguno para el mas exacto cumplimiento de lo preceptuado en aquellas disposiciones, debo sin embargo significar á las Juntas parroquiales que las cantidades por ellas recaudadas deben ingresar en las de su respectivo partido, acompañando una relacion del nombre de los suscritores y del donativo que hiciere cada uno, y recogiendo el oportuno resguardo de la Junta de partido.

Encarezco á estas al propio tiempo que ingresen en la forma que está prevenida y caja sucursal de provincia las cantidades que se recojan en su demarcacion, entregando á la Junta provincial la carta de pago que aquella oficina les facilite, con la lista de los suscritores.

Burgos Enero 31 de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 3.

A pesar de que en circular de este Gobierno, núm. 51, inserta en el Boletín número 171, correspondiente al 27 de Octubre último, encargué á los Señores Alcaldes presentaran en la Secretaria del mismo los presupuestos adicionales y liquidaciones generales para el 1.º de Diciembre, veo con disgusto que ha trascurrido con notable exceso la época prefijada siendo varios los que aun no han llenado tan importante servicio. Prevengo por consiguiente á los mismos le cumplan para el 12 del actual, bajo apercibimiento de multa.

Burgos 31 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha de antes de ayer, me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 de Diciembre último me dice:—Excmo. Sr. Habiéndose observado ciertas irregularidades en el modo de percibir sus haberes los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados y demás aforados de Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha, las citadas clases perciban precisamente sus haberes por la Tesorería de la provincia á que corresponde el punto en donde actualmente tienen señalada su residencia; siendo asimismo la voluntad de S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 13 de Agosto de 1865 y su ampliacion de 10 de Diciembre siguiente, por las cuales se autorizó á los Capitanes generales de los distritos para conceder traslacio-

nes de residencia á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados de los suyos respectivos; reservándose S. M. otorgar en lo sucesivo dicha gracia, que las indicadas clases podrán solicitar por conducto de las autoridades correspondientes, para el punto que les conviniere, á excepcion de esta Corte, que se podrá conceder únicamente á los que tuviesen en ella su familia ó intereses. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo trasladado á V. E. con los propios fines; y para que esta Real disposicion tenga la debida publicidad, dispondrá V. E. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Como al cursarse por esta Capitanía general á la Superioridad las instancias de los aforados de guerra pidiendo trasladar su residencia, han de ir informadas convenientemente, los Sres. Gobernadores militares al pasarlas á mis manos llenarán antes este requisito; y las de los que soliciten trasladarse á la Corte, vendrán acompañadas de un documento oficial de la autoridad local, ó Inspector de vigilancia del barrio en que habita la familia del promovente que acredite este extremo, ó que tiene interés, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1852 y otras disposiciones.

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. á fin de que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 30 de Enero de 1868. —El Coronel Gobernador interino, Marqués de Llano.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

La Ordenacion general de pagos de Clases pasivas, me dice en orden de 8 de Enero actual lo que sigue.

«Por Reales órdenes de 13 de Julio

y 15 de Noviembre de 1867, que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el pago de las pensiones de los licenciados de la clase de tropa que se halle consignado sobre la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, se realice por trimestres vencidos, y que la falta de justificacion y cobro de los haberes comprendidos en tres nóminas trimestrales sin interrupcion produzca la baja definitiva.—Lo que he acordado poner en conocimiento de V. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Manuel Estéban Blanco.—Señor Contador de Hacienda pública de la provincia de Burgos.»

En su consecuencia todos los individuos de la expresada clase de tropa que cobran por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, Depositaria de Aranda y Administraciones de Estancadas de los partidos, dejan de figurar en las nóminas mensuales, y se comprenderán sus haberes por trimestres vencidos, ó sea en las de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, justificando su existencia en fin de los expresados meses, los que perciben por medio de apoderado, ó que no saben escribir, en igual forma que ahora lo verifican mensualmente.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes la obligacion en que están de dar parte á esta Contaduría del fallecimiento de cualquier individuo de la Clase pasiva que resida en el territorio de su jurisdiccion municipal.

Lo que he creído conveniente publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 28 de Enero de 1868.—El Contador, José Caveró y Olivares.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los hijos y herederos de D. Miguel Andrés Stárico, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 20 de Setiembre de 1865 relativamente al abono de un crédito que reclaman los demandantes, procedente de suministros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de la Deuda pública, en comunicacion que dirigió á mi Gobierno en 15 de Abril de 1865, hizo presente que la suprimida Seccion de Liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia habia expedido en 3 de Diciembre de 1856 una certificacion de alcance de 18.554 escudos 900 milésimas á favor del expresado D. Miguel Andrés Stárico, asentista que fué de provisiones de Murcia en el año 1825; el cual la presentó para su conversion en la Intendencia de esta última provincia, y habiéndose instruido el oportuno expediente para el reconocimiento y abono de este crédito en las oficinas de la tambien extinguida Junta de Liquidacion, se observó que en la indicada certificacion no se expresaban las fechas de varias partidas que se decian entregadas á cuenta por el Tesorero, y de otra de trigo que facilitó el Ayuntamiento de aquella capital al referido asentista:

Que practicadas las diligencias conducentes á fin de adquirir noticias sobre el asunto, ya en los Gobiernos de provincia de Valencia y Murcia, ya en el Tribunal de Cuentas del Reino, y ya en la Contaduria general de Valores, nada pudo averiguarse, dividiéndose en sus pareceres el Ministerio fiscal de la Deuda y el del Departamento de Liquidacion, respecto á si procedia ó no el reconocimiento y pago de la expresada certificacion por falta de antecedentes en las oficinas para la comprobacion que se de-

seaba, atendidas las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1855:

Que en tal estado, y en vista de que uno de los obstáculos que se oponian á la terminacion de las liquidaciones, especialmente en el ramo de suministros, era la imposibilidad de comprobar las entregas de efectos suministrados y de las cantidades pagadas, porque en muchos casos, como sucedia en el presente, ni aun se habia encontrado el contrato original ó en copia del servicio prestado, ántes de tomar resolucion en el asunto, habia acordado consultar con el Gobierno, si cuando en los casos que, como el de que se trataba, no podia obtenerse una prueba completa de que era legitimo el saldo que resultase á los acreedores, por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico que se reclamasen, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe, habria de negarse el abono aun cuando el interesado hubiera presentado en tiempo hábil el documento que le librasen en su dia las oficinas militares ó de Hacienda que recibieron ó debieron formalizar los recibos de los efectos ó valores suministrados, cuyos documentos acreditarian el cargo á la Administracion, pero no las sumas que esta hubiese satisfecho y debieran reducir dicho saldo; ó si bastaria obtener la comprobacion de los referidos documentos para verificar su abono, haciendo aplicacion á ellos de las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1855:

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1864, por la cual se resolvió: primero, que no procedia el abono de los documentos de crédito expedidos por oficinas dependientes de la Direccion general de la Deuda pública cuando no podia obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á los acreedores por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico cuyo abono se reclamase, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe; y segundo, que solo en los casos en que los documentos de crédito que los interesa-

dos presentasen se hallaran expedidos por Autoridades ó corporaciones independientes de la Junta de la Deuda pública, podria hacerse aplicacion de la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1855:

Que apelada la expresada Real orden ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, se declaró inadmisibile la demanda propuesta por Real orden de 18 de Abril de 1865, de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del citado Consejo, en consideracion á tratarse de una Real orden de carácter general, y porque no resolviéndose previamente el caso particular por la Junta de la Deuda pública, no podia dictarse resolucion ministerial que diese lugar á la via contencioso-administrativa:

Que en su consecuencia pasaron los antecedentes á la expresada Junta de la Deuda, acordándose por la misma en sesion de 28 de Junio de 1865 desestimar el abono del crédito reclamado por Stárico y que se cancelase la carpeta original del resguardo que obraba en el expediente; y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado, representado por D. Tomás Perez Anguita, ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 20 de Setiembre del expresado año 1865, por la cual se resolvió confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado Don Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, reproducida despues, por fallecimiento de este, en representacion de sus hijos y herederos, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 20 de Setiembre de 1865, y en su lugar se reconozca como válida y eficaz la certificacion expedida por la Seccion de atrasos de Valencia en 3 de Diciembre de 1856 á favor de D. Miguel Andrés Stárico, abonándose en su consecuencia los 18.554 escudos 900 milésimas, importe del crédito á que se refiere la indicada certificacion, procedente de los suministros hechos á las tropas en el año 1825:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistas las Reales ordenes de 7 de Enero de 1841 y 20 de Marzo de 1864:

Visto mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1855:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1864, de la que la impugnada en la demanda es una mera aplicacion al caso concreto de este pleito, por su carácter general no puede ser examinada en la via contenciosa, sino desde el punto de vista de la justicia con que se haya hecho aquella aplicacion:

Considerando que mi citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1855 solo excluye de nuevo exámen y liquidacion los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales, autorizadas para ello, pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Direccion de la Deuda pública, como lo eran las comisiones de liquidacion de atrasos de los distritos militares:

Considerando que esta regla ó disposicion se halla ratificada con la Real orden de 20 de Marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resulten á favor de los acreedores:

Considerando que la reclamacion del demandante carece de esa justificacion, lo cual no puede imputarse en su parte principal á la Administracion, porque consistiendo en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el contrato en virtud del cual se hiciera, es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asentista obtener los documentos que justificaran unas y otra, y retener copias ó resguardos que acreditaran su presentacion: único caso en que le seria dado atribuir á las oficinas la falta de aquella prueba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynal y Funes, D. Claudio Sanz y Martin, D. Rafael de Liminiana y Briguole y D. Segundo Diaz de Herrera:

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ.

AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

Presupuesto y reparto adicional de gastos carcelarios de este partido judicial al ordinario aprobado para el año económico corriente de 1867 á 1868.

	Gastos.
	Esc. mils.
Aumento de cinco cuartos diarios de socorro por 200 dias que faltan de este año, calculándose 24 presos diarios.	282,050
Id. de una estancia mas, diaria, en el primer medio año, á razon de doce cuartos, importa.	51,505
Id. de dos estancias mas, diarias, que se calculan en los seis meses que restan hasta fin de este año económico, importa.	146
Id. para utensilios de los presos, se aumenta.	7,500
Id. para alumbrado de los mismos, id.	10
Suma.	497,055
Por el uno y medio por ciento de cobranza.	7,455
Total importe de este presupuesto adicional.	504,510

Repartimiento entre los pueblos que componen este partido judicial de Castrogeriz de los quinientos cuatro escudos y quinientas diez milésimas que resultan para cubrir el presupuesto adicional al ordinario que rige en el año económico actual, en virtud de haberse aumentado el socorro cinco cuartos mas diarios interin duran las actuales circunstancias de carestía de los artículos de primera necesidad, como lo ha dispuesto el Sr. Gobernador civil de la provincia en orden del 10 de Diciembre actual, á saber:

Distritos municipales.	Número de vecinos.		Cuotas.	
				Esc. mils.
Arenillas de Riopisuerga.	174		17,400	
Barrio de Muñó.	39		3,900	
Belbimbre.	40		4,000	
Canizar de los Ajos.	71		7,100	
Castellanos de Castro.	48		4,800	
Castrillo Matájudios.	65		6,500	
Castrogeriz.	589		58,900	
Citorés del Páramo.	45		4,500	
Castrillo de Murcia.	114		11,400	
Grijalva.	63		6,300	
Hinestrosa.	53		5,300	
Ibero del Castillo.	86		8,600	
Iglesias.	142		14,200	
Yudego y Villandiego.	151		15,100	
Los Balbases.	272		27,200	
Melgar de Fernamental.	464		46,400	
Hontanas.	67		6,700	
Omillos de Sasamon.	145		14,500	
Padilla de Abajo.	140		14,000	
Padilla de Arriba.	114		11,400	
Palacios de Riopisuerga.	44		4,400	
Palazuelos junto á Pampliega.	68		6,800	
Pampliega.	244		24,400	
Pedrosa del Príncipe.	129		12,900	
Pedrosa del Páramo.	94		9,400	
Revilla Vallejera.	165		16,500	
Sasamon.	225		22,500	
Tamarón.	59		5,900	
Valles.	118		11,800	
Vallejera.	34		3,400	
Villaldemiro.	68		6,800	
Villamedianilla.	51		5,100	
Villanueva Argañó.	49		4,900	
Villaquirán de los Infantes.	74		7,400	
Villaquirán de la Puebla.	70		7,000	
Villasandino.	248		24,800	
Villasidro.	59		5,900	
Villasilos.	136		13,600	
Villoveta.	97		9,700	
Villaverde Mogina.	96		9,600	
Villazopeque.	61		6,100	
Total.	5045		504,500	

Castrogeriz 12 de Diciembre de 1867. = El Alcalde, Valentin Gil.

OBISPADO DE PALENCIA.

AUTO CANÓNICO

declarando extinguidas en esta Diócesis las Capellanías colativas de sangre á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado en 24 de Junio de 1867.

En la ciudad de Palencia, á veinte y dos dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Dr. D. Juan Lozano y Torreira, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia y su Diócesis, Conde de Pernia, Prelado asistente al Sacro Sólido Pontificio, Administrador Apostólico de la Abadía de Ampudia, etc., etc., por ante mí, el Notario mayor de su Audiencia y Tribunal eclesiástico, dijo: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado con fuerza de ley por Real decreto de 24 de Junio de 1867, debia declarar y declara por este auto general segun se previene en el art. 11 de la instrucción dictada en veinte y cinco de Junio del mismo año para llevar á efecto el referido Convenio, canónicamente extinguidas las Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre fundadas en esta Diócesis ó en la Abadía de Ampudia, cuyos bienes, derechos y acciones reclamados antes del 17 de Octubre de 1851 ó con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 hasta el 28 de Noviembre de 1856 hayan sido adjudicados ó se adjudicaren á las familias de los fundadores por Tribunal competente. En virtud de esta declaración los bienes, derechos y acciones de las expresadas Capellanías y en tal concepto espiritualizados, se considerarán en lo sucesivo como profanos, quedando á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren la obligación de redimir segun lo dispone el Convenio y en la forma prescrita en la citada instrucción, las cargas eclesiásticas que sobre ellos gravitan. Asi lo proveyó, mandó y firmó S. S. I., acordando igualmente que este auto canónico se publique en el Boletín oficial de la provincia y en el de la Diócesis; de todo lo cual yo el Notario mayor doy fe. = Juan, Obispo de Palencia. = Ante mí, Juan Martínez. = Es copia literal, Juan Martínez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que Don Saturnino Gutiérrez y Fernandez, vecino y del Comercio de esta Ciudad, se ha presentado en este mi Juzgado en concurso voluntario de acreedores por cantidad de un millón noventa y ocho mil ciento sesenta y siete reales, sesenta y seis céntimos; y en su virtud, cito, llamo y emplazo á todos los que lo sean de dicho concursado, para que dentro de veinte dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos, de que trascurrido ese término, se continuará el juicio por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, y parará el perjuicio que haya lugar á los que no lo verifiquen.

Burgos veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustín Magdalena. = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 4.ª INSTANCIA de Roa.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de la villa de Roa.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado Juan Martínez Roja de esta vecindad, en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse adornado de los requisitos que se exigen por el artículo quince de la ley electoral vigente, segun documentos que á su demanda acompaña, he dictado en su virtud y en quince del actual auto mandando fijar edictos en los sitios públicos de esta población y la de La Horra, donde aparece que el Juan es tambien contribuyente por contribución territorial, é insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el caso de que alguno tenga que exponer en contra lo verifique en el término de veinte dias, á contar desde su inserción en dicho periódico, pues pasado sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Roa á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. = José de la Barrera. = Por su mandado, Bernardo de Olavarria.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de la villa de Roa.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado Leonardo Portillo Estéban, vecino de Anguix, en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse adornado de los requisitos que se exigen por el artículo quince de la ley electoral

vigente, según documentos que á su demanda acompaña, he dictado auto mandando entre otras cosas se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa y los de Anguix, y que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el caso de que alguno tuviera que exponer en contra lo verifique en el término de veinte días, á contar desde su inserción en dicho Boletín; pues pasado aquel sin realizarlo no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Roa á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — José de la Barrera. — Por su mandado, Bernardo de Olavarría.

Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado D. Manuel Díez Moreno, vecino de Anguix, en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para Diputados á Cortes, por hallarse adornado de los requisitos que se exigen por el artículo quince de la ley electoral vigente, según documentos que á su demanda acompaña, he dictado auto en quince del actual mandando se fijen edictos en los sitios públicos de esta villa y los de Anguix, y que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para que en el caso de que alguno tenga que exponer en contra, lo verifique en el término de veinte días, á contar desde su inserción en dicho Boletín; pues pasado sin realizarlo no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Roa á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — José de la Barrera. — Por su mandado, Bernardo de Olavarría.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don Miguel Esteban Merino, Juez de primera instancia en comisión del de la villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valentin Aillon, Escribano numerario que fué de Santo Domingo de Silos, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este sea insertado en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se persone en este de mi cargo á prestar una declaración de inquirir en causa que por abandono de destino contra él me hallo instruyendo, apercibido de que si no se presenta en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado en Salas de los Infantes á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Miguel E. Merino. — El Actuario, Benito Martínez Díaz.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tórtoles, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 12 de Febrero de 1865, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 4 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en Berzosa de Bureba para enagenar cincuenta y nueve piezas de madera de los plantíos de dicha villa, se sacan por segunda vez á la venta los mencionados productos bajo igual tipo, con las mismas formalidades y condiciones que rigieron anteriormente, debiendo tener lugar este nuevo acto en el día 14 de Febrero inmediato.

Burgos 30 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncio de subasta en el Valle de Tobalina.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta intentada ante el Alcalde del Valle de Tobalina para enagenar las leñas procedentes de entresaca y roza en el monte titulado Union, perteneciente al pueblo de Santa María de Garoña y otros, se señala para la celebración de nuevo remate el día catorce de Febrero próximo á las doce de su mañana bajo el tipo de mil cien escudos, debiendo este verificarse con las mismas condiciones que rigieron anteriormente, excepto en lo relativo á la corta y extracción de los mencionados productos, que se amplía á diez y ocho meses en lugar del año que se hallaba consignado en la novena del oportuno pliego, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con la anticipación debida para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 31 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

Se arrienda por tiempo y espacio de ocho años, y ocho pagas, el terreno labrantío de la Granja de Villahizan. Si alguna persona quisiere tomarlo en arriendo por los años expresados, puede pasar á tratar con D. Melchor Barbadillo en la villa de Covarrubias, como propietario de dicha finca.

REGISTROS DE ORDEN PÚBLICO.

En la imprenta de Cariñena, calle de Lain Calvo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta los impresos para la formación de los padrones que deben llevar los seis Registros que se ordenan por la ley de orden público, y cuyos modelos se hallan en el Boletín oficial número 4, del 7 de Enero de este año, y además los Cuadernos Registros generales de todos los habitantes de los distritos municipales. Para mayor facilidad en la formación de estos Registros á cada pedido se acompañará gratis una instrucción. El precio de estos impresos, como el de todos los demás de esta imprenta será siempre el mas beneficioso y de mejores condiciones á que se vendan en cualquier otro establecimiento.

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas de encina baja en el cuartel núm. 4.º del monte de Ventosilla, jurisdicción de Gumiel del Mercado, partido de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro García, vecino de esta última villa, y administrador de aquel monte, que vive calle del Puente núm. 1.º, hasta las doce de la mañana del día 25 de Febrero, en cuya hora se adjudicará extra-judicialmente en el mejor postor. En la misma habitación estarán de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales se ha de verificar la expresada corta, bien para su venta en leña, bien para reducirlo á carbon.

El guarda Santiago Arranz, vecino de Ventosilla, enseñará el citado cuartel que ha de beneficiarse, á las personas que lo deseen. — Pedro García

2—5

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Enero de 1868.

Número 2. Ministerio de Hacienda, Real orden aprobando el convenio celebrado con el Banco de España para la recaudación de las contribuciones directas.

Núm. 3. Discurso de S. M. la Reina en el acto de abrirse las Cortes del Reino en 27 de Diciembre último.

Núm. 4. Ministerio de la Gobernación,

Real orden dando disposiciones para llevar á efecto el empadronamiento prevenido por la ley vigente de orden público.

—Ministerio de Fomento. Circular y Reales órdenes acerca del servicio de la cria caballar.

Núm. 7. Ministerio de Ultramar, Real decreto declarando libres del pago de los derechos de Aduana los artículos de consumo y otros que se importen á las Islas Filipinas y la de Puerto-Rico, en atención á las desgracias que acaban de sufrir.

—Id. otro, mandando abrir una suscripción para aliviar las desgracias ocurridas en dichas Islas, y crear una Junta con objeto de promover los medios de verificarlo.

—Gobierno de la provincia, Circular mandando constituir una Junta en cada pueblo cabeza de partido judicial y en cada una de las parroquias ó feligresías para dirigir los trabajos de dicha suscripción.

Núm. 8. Direccion de propiedades y derechos del Estado, Circular señalando plazo para la presentación de las cuentas de gastos causados en las compras de fincas cuyas ventas se anulan.

Núm. 9. Ministerio de Fomento, Real orden acerca de los boletines de garantía que se concede á las Compañías en los ferro-carriles.

—Consejo provincial, Relacion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

Núm. 11. Ministerio de Fomento, Real orden disponiendo que desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo se pongan caloríferos en los coches de los ferro-carriles.

Núm. 15. Direccion general de Beneficencia, Circular fijando los derechos ú honorarios de los apoderados de las Juntas de Beneficencia por sus gestiones en los negocios que estas les encomiendan.

—Ministerio de Fomento, Real orden haciendo aclaraciones acerca de la franquicia en la importación de semillas alimenticias á la Península.

Núm. 14. Colegio de Sordo-mudos y Ciegos de Burgos, Circular declarando abierta en él la matrícula, y sus condiciones.

Núm. 16. Gobierno de la provincia, Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia, Cuenta correspondiente al mes de Noviembre último.

Núm. 17. Ministerio de Fomento, Real orden dando disposiciones acerca del desempeño del cargo de los Fieles-almotacenes.

—Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden mandando que se sobresean en todo el Reino las causas pendientes por delitos de imprenta incoadas antes del día 7 de Marzo de 1867.

Núm. 18. Ministerio de Gracia y Justicia, Real decreto concediendo indulto general por los delitos de rebelión y sedición perpetrados en el año de 1867, y cuyas penas hubiesen sido impuestas por los Tribunales Reales ordinarios.

—Ministerio de la Guerra. Otro id. para los paisanos que tomaron parte en las insurrecciones ocurridas en 1866 y 1867, á quienes se hubiesen impuesto penas en virtud de sentencia de Consejo de guerra.

—Ministerio de Hacienda. Otro Real decreto creando una Comisión que examine las leyes y disposiciones por que se rige la contribución industrial y de comercio.

—Ministerio de Marina. Id., otro concediendo indulto á los matriculados de mar desertores de sus matriculas ó buques mercantes.